

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vélez, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo de menor cuantía
Rad: 688614089002-2022-00001-01.
Accionante: BANCO POPULAR S.A.
Accionado: OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto fechado 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez.

ANTECEDENTES

1- El demandante BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial pretende las declaraciones expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones, por medio de las cuales solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 54003590000772 y 54003590000772.

2- Mediante proveído del trece (13) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, se decidió inadmitir la demanda, al observar el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos: la actualización de la certificación expedida por la Notaría 48 de Bogotá D.C., sobre la vigencia de la escritura pública número 0114 del 18 de enero de 2019 con un término de expedición no superior a un mes, la actualización de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., sobre la situación actual de la entidad demandante con un término de expedición no superior a un mes, requiere para que aclare y/o corrija si conoce o no el canal digital del demandante conforme lo estipulado en el C.G.P. y en

la misma providencia, se le advierte a la parte actora que la subsanación de la demanda igualmente debe adjuntarse como mensaje de datos, so pena de rechazo (Art.89 del C.G.P.).

3- Se avizora que, mediante constancia secretarial, que el 17 de enero de 2022, se recibió correo electrónico con subsanación de la demanda, en el referido memorial el apoderado actor, señala que con el fin de cumplir con el requerimiento del auto del día 13 de enero de 2022, así:

1. Certificado de vigencia de la escritura pública número, 0114 del 18 de enero de 2019 expedido por la notaría 48 del círculo de Bogotá D.C, con expedición menor a un mes.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A. expedido con fecha inferior a un mes por la cámara de comercio de Bogotá
3. Aclarara el accionante que, sí se conoce la dirección de notificaciones electrónica del demandado y que, esta fue tomada de la solicitud de vinculación y/o solicitud de crédito, dirección puesta a puño y letra del demandado. Adjunta solicitud de vinculación.

Seguidamente y en el mismo escrito, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de ÓSCAR MAURICIO MORENO SIERRA, con sus respectivos acápite de pretensiones, hechos, derecho, cuantía y competencia, clase de proceso, las pruebas y anexos, acápite de notificaciones y juramento, memorial que se aprecia rubricado por el togado.

Se anexan al escrito los siguientes documentos:

1. El certificado de inscripción del documento, de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 6 de enero de 2022.
2. Certificado N°0041 de la notaría cuarenta y ocho de Bogotá, en la cual se constata la vigencia de la escritura pública N°0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en esa notaria, en la que se otorgó poder a los doctores LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA,

MARITZA MOSCOSO TORRES y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN,
para que representen al Banco Popular.

3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el Banco Popular, del día 6 de enero de 2022

Mediante auto del día 2 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, indica que el apoderado actor subsanó la demanda, pero, que no puede librarse mandamiento de pago, por cuanto no se cumplió con la carga consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de que el juzgado ordenó a la parte actora, para que presentara debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito nuevo con sus anexos, so pena de tenerla por no subsanada, que, la conducta procesal no supe los requisitos exigidos por el artículo en precedencia, por lo que percibe como consecuencia, el rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, motivos por los cuales, resuelve rechazar la demanda ejecutiva.

4- Inconforme el libelista con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y propugna para que se revoque la providencia del el 2 de febrero de 2022, al considera que en la providencia se presenta el fenómeno que la doctrina ha dado por llamar , un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que considera, deriva en una denegación de justicia, con lo que se sacrifica el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con el pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales, por lo que, solicita, se proceda a ordenar librar mandamiento de pago y se decreten la medidas cautelares. Mediante auto del 25 de abril de 2022, negó la reposición y concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez este despacho detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 33 del C.G.P.

Ahora en lo que hace alusión al fondo del asunto, deberá este despacho revocar la providencia recurrida; analizados los alcances de los motivos del rechazo de la demanda, se ha colegido que no podía imponerse tal efecto jurídico, por las razones que se expusieron como fundamento de tal decisión.

Se puede verificar que el demandante cumplió con el anexo de los documentos que se solicitaron en la providencia del 13 de enero de 2022, que inadmitió la demanda, hecho este que es ratificado por el juez de instancia, por lo que, en la decisión que rechaza la demanda, se circunscribe y motiva en que el demandante, no cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

El precitado artículo 93 dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Como se dijo en acápites precedentes, se aprecia que el demandante, presentó el escrito integrado de la demanda, por lo que se puede concluir que el ejecutante cumplió, dentro de los términos con la carga impuesta por el juzgado.

Para todos los efectos y como lo ha sostenido este despacho judicial, el control temprano de procesos comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda. Sin embargo, estos de manera alguna pueden considerarse como

exigencias de orden formal no impuestas legalmente, sino que, muy por el contrario, solo podrían ser fuente de inadmisión o rechazo, aspectos o informaciones de gran incidencia, especialmente sobre el ámbito procesal, en lo atinente al plano fundamental o sustantivo del proceso el cierre girará luego del análisis probatorio

Observa este Despacho, que el Juzgado no hizo referencia a que el memorial contentivo de la demanda inicial, fuese objeto de modificación, adición o aclaración alguna, pues, el auto que inadmite la demanda se circunscribe a que se deben aportar los anexos de la demanda debidamente actualizados y la aclaración sobre el conocimiento del canal digital del demandado; carga cumplida por el actor, por lo que se puede colegir que el escrito inicial no fue objeto de ninguna corrección, aclaración o reforma de la demanda para tener como fundamento del rechazo el artículo 93 del C.G.P. y pese a que el accionante cumplió con los requerimientos de presentar la demanda debidamente integrada, esa exigencia se puede considerar como un exceso ritual por parte del a quo. En consideración a que la norma que se invoca, no es la que regula el evento procesal de la admisión de la demanda, correspondiendo aplicar el artículo 90 de Código General del Proceso, ordenamiento que no señala la obligación de presentar la demanda debidamente integrada, por lo que para el caso, no es un presupuesto legal de la demanda, ni presupuesto para la inadmisión, por lo tanto, no es causal de rechazo.

Cabe anotar, que contra la decisión de rechazo se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual se pretende el mandamiento ejecutivo, el demandante expuso las razones de su inconformidad y vela para que se dicte la providencia que corresponda.

Ahora, con base en los anteriores razonamientos, permite concluir a este despacho que, le asiste razón al recurrente, máxime que, las razones que motivaron el rechazo, no se encuentran descritas como presupuestos para la admisión de la demanda.

Por ello, ciertamente no podía sancionarse con el rechazo de la demanda, porque, se puede evidenciar que el accionante cumplió con la carga que se le solicitó en la providencia que inadmitió la demanda.

Por lo anterior y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se concluye que deberá revocarse la providencia recurrida y en su lugar, se dispondrá que luego de un nuevo análisis de la demanda, se provea en derecho de lo que corresponda, al tiempo se orden devolver las diligencias al juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Sin más consideraciones el Juzgado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado de primera instancia que luego de un nuevo análisis a la respetiva demanda y atendiendo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, se provea sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase las diligencias virtuales al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9680406d8c6f0094142d26c6451b051d7df0d8ab99d11668e2adaa4d0a9b287e**

Documento generado en 20/09/2022 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>